

LEY N° 129

del 7/11/91

NORMAS MODIFICATORIAS DE LA LEY N° 82 DEL 16/12/87

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Ley N° 82 publicada en el Registro Oficial N° 838 de 23 de diciembre de 1987, se creó el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural;

Que dicho Fondo emergente se constituyó para restaurar, conservar y proteger algunos bienes históricos que resultaron afectados por el terremoto de marzo de 1987 que afectó gravemente al Patrimonio histórico cultural de la ciudad de Quito;

Que el artículo 5 de dicha Ley, establecía la obligatoriedad de transferir del Fondo de Emergencias Nacionales, el 10% de su presupuesto en los ejercicios fiscales de 1988, 1989 y 1990 para financiamiento del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural;

Que no se han cumplido los fines previstos en la Ley de Creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural;

Que existen en el país, patrimonios históricos, artísticos, religiosos y culturales que por su grado de deterioro, están en peligro de desaparecer sino hay la ayuda eficaz y prioritaria por parte del Estado; y,

En ejercicio de sus atribuciones expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CREACION DEL FONDO DE SALVAMENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 1°.- El Artículo 5 de la Ley N° 82 que crea el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural dirá: "El Fondo de Emergencias Nacionales - FONEN, transferirá obligatoriamente durante los ejercicios fiscales de 1992 y 1993, el valor correspondiente al 10% del Presupuesto inicial del FONEN a la cuenta especial que el I. Municipio de Quito, tiene en el Banco Central del Ecuador, a nombre del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural".

Artículo 2°.- Luego del artículo 7 vendrá un innumerado que dirá: "Artículo ... A partir del ejercicio fiscal de 1994, el Fondo de Emergencias Nacionales - FONEN transferirá obligatoriamente el valor correspondiente al 10% del presupuesto inicial del FONEN a la cuenta que mantiene en el Banco Central del Ecuador, el Instituto Nacional del Patrimonio Cultural, las mismas que servirán para el financiamiento de gastos de inversión".

Artículo 3°.- La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el día jueves treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

(f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente del H. Congreso Nacional.- (f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

PROMÚLGUESE.

(f.) RODRIGO BORJA, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.- Lo certifico:

(f.) Antonio Iglesias Caamaño, Secretario General de la Administración Pública. Encargado

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)